

Dictamen Núm. 139/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2026, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, y una vez atendida la diligencia para mejor proveer con fecha 10 de junio de 2026, examina el expediente de resolución de los lotes 1 y 2 del contrato mixto de obras, suministro e instalación de césped artificial en los campos municipales de Tuilla y Lada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Mediante Resolución del Alcalde de Langreo de 17 de diciembre de 2024 se adjudican a la mercantil los lotes 1 y 2 del contrato mixto de obras, suministro e instalación de césped artificial en los campos de fútbol municipales de Tuilla y Lada, por importe total de 136.745,73 € (IVA incluido), y 157.315,73 € (IVA incluido), respectivamente, por un plazo de “duración y ejecución de cada lote del contrato” “de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato”, que tiene lugar el día 29 de enero de 2025.

2. Con fecha 29 de abril de 2025, la Concejala de Hacienda, Patrimonio, Control de Cuentas, Contratación, Modernización de la Administración Local y Juventud del Ayuntamiento de Langreo inicia el expediente de resolución del contrato descrito, a la vista del informe del Coordinador de Urbanismo y Medioambiente sobre el incumplimiento de las condiciones técnicas del césped “por los motivos que constan en el informe de la responsable del contrato”.

Figuran incorporados al expediente los informes emitidos por el Coordinador, con fecha 11 y 25 de abril de 2025, respectivamente. En el primero, explica detalladamente los contactos mantenidos con la empresa a fin de verificar la idoneidad “de las características del césped y sus prestaciones”, concluyendo que debe requerirse “a la empresa adjudicataria la aclaración de qué césped se usará en cada campo a fin de poder valorar el cumplimiento de las prescripciones impuestas en el proyecto”, así como que aquella debe “aportar la totalidad de certificaciones exigidas en el pliego técnico”. Mientras que, en el segundo, explica que, “a la vista de la documentación presentada por la empresa para justificar la calidad del suministro a requerimiento municipal, el césped propuesto no cumple con los compromisos exigidos en las prescripciones contenidas en el pliego técnico y por tanto no se aprueba el inicio de las obras pues no se garantiza el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas”.

Asimismo, se concede trámite de audiencia tanto a la contratista como a la entidad avalista para la realización de alegaciones.

Consta la presentación de escrito por parte de la primera con fecha 12 de mayo de 2025, en las que expresa su oposición a la resolución, advirtiéndole, además, que la Administración debió “conceder trámite de subsanación si considera que falta aportar documentación”, invocando al efecto los artículos 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común, y 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. Con fecha 10 de febrero de 2026, la Concejala de Hacienda, Patrimonio, Control de Cuentas, Contratación, Modernización de la Administración Local y Juventud y la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo resuelve declarar la caducidad del procedimiento de resolución “incoado mediante acuerdo de fecha de abril de 2025, por haber transcurrido el plazo máximo de ocho meses previsto en el artículo 212.8 de la LCSP sin que se haya dictado y notificado resolución expresa”.

Se acuerda, asimismo, “acordar la incoación de un nuevo procedimiento de resolución del contrato, al persistir la causa objetiva que motivó el expediente anterior, consistente en el incumplimiento de la obligación principal del contrato: el suministro y la instalación de césped artificial en los campos de fútbol al no corresponderse el ofertado con el requerido en los pliegos técnicos que rigen la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la LCSP”.

Asimismo, se concede nuevo trámite de audiencia al adjudicatario, quien con fecha 26 de febrero de 2026 presenta un nuevo escrito de alegaciones en las que aquél se reitera en las efectuadas con ocasión del expediente incoado, expresando su “voluntad de colaboración y de cumplimiento del contrato”. Expresa, en particular, su disconformidad con la adecuación del césped ofrecido a las prescripciones del pliego técnico. Alega, además, que el informe incurre en “falta de concreción” sobre los certificados omitidos, “lo que implica una evidente indefensión”.

4. Con fecha 20 de abril de 2026, la Jefa de Compras y el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Langreo emiten “informe jurídico” sobre la resolución del contrato.

En él, efectúan expresa “consideración de las alegaciones del contratista”, que desestiman “íntegramente”, señalando que persisten “las

deficiencias señaladas en el informe del Responsable del contrato, especialmente en lo relativo a la inexistencia de certificación válida del producto ofertado y a la falta de cumplimiento de los parámetros exigidos en el pliego técnico”, añadiendo que “la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas corresponde al órgano técnico competente, cuyos informes gozan de presunción de acierto y objetividad, sin que el contratista haya aportado prueba suficiente que permita desvirtuarlos”.

Por cuanto razonan, proponen la resolución del contrato, “por incumplimiento culpable de la obligación principal del contrato”; la incautación de las garantías definitivas; “acordar el inicio por parte de la Oficina Técnica, de los trabajos necesarios para la determinación del quantum correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”; iniciar “un nuevo procedimiento de contratación” con el mismo objeto “por procedimiento de urgencia”, en caso de que haya consignación presupuestaria, y “dar traslado del expediente al órgano competente a efectos de valorar la posible incoación de procedimiento de prohibición de contratar”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato mixto de obras, suministro e instalación de césped artificial en los campos de fútbol municipales de Tuilla y Lada, adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

Recabada, para mejor proveer, la ampliación del expediente a fin de disponer de los elementos precisos para un adecuado pronunciamiento, el día 10 de junio de 2026 se remite documentación consistente en los proyectos de “Intervención estadio de fútbol municipal `X´”, en Lada-Langreo, e “Intervención estadio de fútbol municipal `Y´ Tuilla-Langreo”, en los que se incluyen los pliegos de prescripciones técnicas del contrato. Asimismo, se

remite informe emitido con fecha 5 de junio de 2026 por la Interventora accidental, “favorable” respecto a la propuesta de resolución del contrato.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Si bien en la solicitud de dictamen no se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, opera aquí lo dispuesto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual, “Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias -como sucede en este caso-, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 102/2024).

En el asunto ahora analizado, la oposición de la adjudicataria existe, toda vez que esta manifiesta, en los dos escritos de alegaciones presentados, su disconformidad con la resolución del contrato.

TERCERA.- Se insta el dictamen preceptivo de este órgano en relación con la resolución del contrato de suministro e instalación de césped artificial en dos campos municipales de fútbol. Según consta en el informe jurídico emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento de Langreo durante la tramitación de la licitación, nos encontramos ante un contrato administrativo mixto de suministros y obras “cuyo régimen jurídico será el previsto para el contrato de suministros atendiendo a la prestación principal y al importe de la misma, inferior a 50.000 €”, precisando que su objeto es “el suministro e instalación de una nueva superficie de césped artificial de última generación en los campos de fútbol municipales de Tuilla y Lada, y las obras necesarias para la transformación de los mismos como consecuencia de un notable desgaste derivado de un muy intensivo uso y del propio paso del tiempo, lo que aconseja su renovación para actualizarlo”.

A tenor de lo establecido en el artículo 18.1, letra a), de la LCSP, “Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal”; en consecuencia, la calificación jurídica de este contrato es la propia de un contrato administrativo de suministros, por ser la prestación principal, tal y como se recoge en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -17 de diciembre de 2024-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la

LCSP, el establecido en la propia Ley y en sus disposiciones de desarrollo -destacadamente en el RGLCAP-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”, prerrogativa que el artículo 212 de la misma norma atribuye al órgano de contratación. En el mismo sentido, el artículo 114 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente establecidos.

El ejercicio de tal prerrogativa -a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos- exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo

que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista. En el ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del TRRL establece, como necesarios para la resolución de los contratos, los informes de la Secretaría y de la Intervención municipales.

En el caso que analizamos, se ha dado audiencia a la contratista y se ha emitido un informe jurídico por parte del Secretario Accidental en el que se abordan las alegaciones efectuadas por la empresa contratista, si bien se emite en calidad de propuesta de resolución. Asimismo, y previo requerimiento por parte de este Consejo, se ha incorporado al expediente el preceptivo informe de Intervención.

En otro orden de cosas, advertimos que la Resolución de 10 de febrero de 2026, por la que se declara la caducidad del procedimiento de resolución instruido previamente y se inicia el actual, no formaliza la incorporación de los informes emitidos en aquel, y que documentan el “incumplimiento de la obligación principal del contrato” alegado como causa.

Asimismo, que no figura en el expediente remitido la documentación que el contratista afirma aportar junto con sus alegaciones, si bien, por cuanto razonaremos en nuestra consideración cuarta ello no impide disponer de elementos de juicio suficientes para nuestro análisis.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP, corresponde al mismo órgano de contratación. El contrato fue adjudicado por resolución de la Alcaldía y, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LCSP, corresponden al Alcalde “las competencias como órgano de contratación (...) cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del

primer ejercicio, ni la cuantía señalada”. Así pues, la competencia para acordar la resolución corresponde a la Alcaldía.

No obstante lo anterior, y respecto al plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga, se aprecia que, iniciado de oficio el procedimiento de resolución contractual mediante Resolución de 10 de febrero de 2026, en la fecha de emisión de nuestro dictamen no había transcurrido el plazo máximo de ocho meses establecido para los procedimientos de resolución contractual de la Administración del Principado de Asturias (artículo 1.42) y las entidades locales de su territorio (artículo 1.48) tras la entrada en vigor, el día 22 de diciembre de 2025, de la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa. Se repara en que el anterior procedimiento resolutorio sustanciado caducó por el transcurso de tres meses -y no de 8 como se entiende en la resolución que declara la caducidad-, pues aquel era el plazo de resolución aplicable entonces *rationae temporis*. En cambio, el presente procedimiento se inicia ya tras la entrada en vigor de la Ley 4/2025, por lo que el plazo de este es de ocho meses.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos subrayar, en primer lugar, que la contratista está obligada a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

El procedimiento resolutorio que analizamos se incoa con base en la causa de resolución a que se refiere el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, “El incumplimiento de la obligación principal del contrato”.

Según se expresa en los informes emitidos por el Coordinador de Urbanismo y Medio Ambiente, la adjudicataria ha desatendido los requerimientos formulados para que aporte la totalidad de la documentación establecida en el pliego de prescripciones técnicas a fin de acreditar las especificaciones del material a suministrar e instalar; además, la presentada suscita controversia sobre su ajuste a lo demandado. El propio empresario asume, en todo caso, en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia -tanto del conferido con ocasión del primer procedimiento instruido y caducado, como del segundo, sometido ahora a nuestra consideración-, la “falta de unos certificados”.

En suma, acreditado el incumplimiento objeto de reproche, hemos de determinar las circunstancias en que tiene lugar y su alcance, pues el contratista rechaza que constituya causa de resolución.

La empresa adjudicataria manifiesta, en sus alegaciones, su voluntad de ejecutar el contrato, persistente en las formuladas en el mes de febrero de 2026, esto es, transcurridos nueve meses desde la presentación de las primeras, lapso temporal que debe contextualizarse adecuadamente en relación con la duración total prevista del contrato, de dos meses, así como a demandar la concesión de un trámite de subsanación con base en un precepto (el artículo 141 de la LCSP) previsto para su aplicación en la fase de adjudicación.

Sin embargo, no puede compartirse que, como sostiene, concurra inexistencia de invocación de “causa de resolución” en la resolución de incoación, o que el informe municipal no detalle “cuáles son los certificados que faltarían”. Respecto al primer reproche, la Resolución de inicio emitida en el mes de febrero de 2026 explicita que se aprecia “la concurrencia de la causa prevista en el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”, “consistente en el incumplimiento de la obligación principal del contrato: el suministro y la instalación de césped artificial en los campos de fútbol al no corresponderse el ofertado con el requerido en los pliegos técnicos que rigen la licitación”.

Respecto a la segunda objeción no cabe obviar, en primer lugar, que tal y como señala la propuesta en “los sucesivos requerimientos de subsanación” “se detallaban las deficiencias detectadas”.

Ciertamente, el primer oficio de comunicación de inicio del trámite de audiencia se refiere exclusivamente al segundo de los informes emitidos por el Coordinador de Urbanismo y Medio Ambiente (el fechado el 25 de abril de 2025), lo que puede inducir a confusión, pero el segundo -remitido en el mes de febrero de 2026- constata la persistencia de “la causa objetiva que motivó el expediente anterior, consistente en el incumplimiento de la obligación principal del contrato: el suministro y la instalación de césped artificial en los campos de fútbol al no corresponderse en ofertado con el requerido en los pliegos técnicos que rigen la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la LCSP”.

Pero el hecho de que el contratista limite sus referencias al informe de fecha 25 de abril no permite deducir, sin más, que no haya tenido acceso al primero. En este sentido, apreciamos, por una parte, que el segundo informe refleja expresamente que valora “documentación recibida requerida por el departamento de contratación”, y si bien en el expediente no figura ese requerimiento, resulta plausible entender que en él se efectuaba referencia a las actuaciones descritas en el informe de fecha 11 de abril -tal y como, por otra parte, consta en el informe jurídico emitido en calidad de propuesta de resolución-. Pero además, ante la afirmación del segundo informe de que el contratista “no aporta el resto de certificaciones exigidas en el pliego técnico requeridos sobre el sistema de césped a suministrar”, no cabe que el contratista sostenga que existe falta de concreción determinante de “evidente indefensión”: resulta palmario que el informe aludido indica claramente que falta “el certificado FIFA” -con respuesta singularizada a la argumentación del contratista-, y el resto de las exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, expresión que remite a este último documento, que el contratista no solo debe conocer, sino que se ha comprometido a cumplir. Debe, al respecto, recordarse que conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de la

proposición supone la “aceptación incondicionada” por el empresario de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos y documentos que rigen la licitación. Sin que ofrezca mayor dificultad que el propio contratista detalle qué certificaciones ha presentado, que según consta en el primer informe del responsable técnico se limitan a tres (para dos tipos de césped diferentes), del total de seis que contienen los pliegos de prescripciones técnicas para cada lote, además de tres informes de laboratorio.

El informe jurídico propuesta se refiere expresamente a esta cuestión, recordando que “con carácter previo al inicio del expediente de resolución de contrato” se concedió “en dos ocasiones, la posibilidad de aportar y subsanar la documentación prestada que certifique que el césped cumple con los requisitos técnicos”, dato que omite el contratista. Así, tal y como figura en el primero de los dos informes emitidos por el Coordinador, se mantuvo una primera reunión el día 28 de marzo de 2025, en la que se comunicó al contratista la necesidad de presentación de la documentación relativa a las características del césped, y una vez examinada esta y concluida su inadecuación, se formuló requerimiento con fecha 11 de abril de 2025.

Expuesto lo anterior, conviene recordar que ambos pliegos de prescripciones técnicas -pues existe uno para cada lote, correspondientes a los dos campos de fútbol- detallan que tanto en ellos como en “la memoria” se “recogen los trabajos necesarios para la renovación” de cada “campo de césped artificial, aprovechando la infraestructura existente”, precisando que “la intervención contemplada comprende la renovación del pavimento deportivo del campo de fútbol señalado, eliminando su terminación actual en césped sintético altamente degradado, incorporando un nuevo sistema de césped artificial de última generación, con las certificaciones exigidas posteriormente en el presente documento”. Estos términos corroboran el carácter principal de la obligación incumplida, y que concuerdan plenamente con la definición del objeto del contrato que figura en la cláusula 3.1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que señala como “objeto del contrato” “el suministro descrito en el apartado 1 del Anexo I, de acuerdo con

las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”. En consecuencia, no cabe compartir con el contratista que “la falta de unos certificados” “no implica la concurrencia” “de una causa de resolución, ni de que esta sea grave y esencial”, pues de lo expuesto resulta que dichos certificados acreditan precisamente la idoneidad del material empleado, cuya instalación constituye el objeto del contrato, sin que quepa la entrega de uno distinto al que se ha comprometido a suministrar en la proposición. Así se deduce también del pliego de cláusulas administrativas particulares, cuya cláusula 7 recoge que “serán causa de resolución del contrato, además de las legalmente establecidas, las previstas en el apartado 33 del Anexo I del presente Pliego”, si bien la referencia, errónea, debe entenderse hecha al apartado 34 del citado Anexo que, entre las “Causas de resolución contractual específicas” incluye expresamente en su tercer apartado “el incumplimiento reiterado de las prescripciones técnicas del contrato”. Precisando igualmente la cláusula 7 que “Asimismo, serán causas de resolución del contrato las establecidas como obligaciones esenciales por el órgano de contratación en el apartado 24 del Anexo I”, incluyéndose entre ellas el “cumplimiento del contratista de lo establecido en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas”.

Debe recordarse, por otra parte, que la mera incoación de un procedimiento de resolución contractual no suspende la ejecución del contrato ni impide al contratista cumplir con sus obligaciones, aun de modo tardío, pues, como se señala en el artículo 209 de la LCSP, “Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5.ª”. En este sentido, tal y como se ha señalado el contratista no solo ha dispuesto de las oportunidades derivadas de los requerimientos efectuados, sino que ha contado con el plazo transcurrido hasta la declaración de caducidad e inicio de un nuevo expediente de resolución para aportar esa documentación, lapso que supone varios meses adicionales que tampoco ha empleado en actuar de forma acorde con su declarada voluntad de cumplimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el informe emitido el día 11 de abril de 2025 no se limita a constatar la falta de adecuación de la documentación presentada o a consignar su insuficiencia, sino que se refiere en detalle a las dos clases de césped aportados por la empresa, precisando que “aunque son parecidos tienen características distintas y están sometidos a ensayos y certificaciones diferentes”, sin que la empresa defina “cuál de los productos aportados se usará en cada campo”, omisión que es relevante por cuanto son “productos distintos, cuya evolución o reparación de alguna característica” afecta a su denominación. El examen del producto presentado evidencia un rigor que no encuentra contestación por parte del contratista, explicando el responsable municipal, además que la organización FIFA (acrónimo de *Fédération Internationale de Football Association*) y sus laboratorios oficiales acreditados son “especialmente cuidadosos, estrictos y exigentes con las denominaciones y características de los productos, con el cambio de un simple parámetro”, lo que demanda un total coincidencia de “la identificación del producto”.

En particular, y en cuanto al único punto que la empresa discute, el certificado FIFA del modelo que finalmente propone, el “TRIPLEX 60-14Z PU - V1”, la aportación del certificado no solventa la contradicción resultante de la comprobación realizada por el responsable municipal, que indica haber consultado a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias sobre la misma, respondiendo la organización que la descripción del producto no tiene certificación. En todo caso, la discutida certificación FIFA es una de las exigidas, resultando que faltarían los restantes enumerados en el pliego: certificación ISO 45001:2018; certificado UNE 166002:2014; certificación “de Organismo Oficial reconocido” de “que el sistema de césped: tejido base, hilo de unión y la capa de recubrimiento, así como los elementos de lastrado son componentes completamente recuperables”; certificado de cumplimiento de ensayo “con el método de prueba UL 2821 para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión”; informe de laboratorio de acuerdo con la norma UNE EN 15330-1 (Fútbol), e informe de laboratorio de acuerdo con la norma

NF P90-112 (2008). Y ello, asumiendo que existe equivalencia entre los certificados ISO 9001 e ISO 14.001 que, según el informe de fecha 11 de abril de 2025, había aportado la empresa para ese tipo de césped, y los exigidos en el pliego (ISO 9001:2008, e ISO 14001:2004).

Teniendo en cuenta que el incumplimiento en que ha incurrido el adjudicatario afecta a la obligación esencial del contrato y que la decisión de terminar la relación es proporcional al perjuicio causado a la prestación del servicio público, concluimos que la resolución se erige en la opción más conveniente para la satisfacción del interés público al que sirve el contrato y, en consecuencia, consideramos acertada la propuesta resolutoria sometida a nuestra consideración.

Por lo que a los efectos derivados de la resolución se refiere, el artículo 213 de la LCSP establece en su apartado tercero que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada". De acuerdo con tal precepto, procede la ejecución de la garantía definitiva y deberá ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración, de los que también responderá el contratista si excedieran del importe de la garantía. A efectos de la liquidación de tales perjuicios, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 113 del RGLCAP, a cuyo tenor, "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar este se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración".

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento culpable del

contratista, de los lotes 1 y 2 del contrato mixto de obras, suministro e instalación de césped artificial en los campos municipales de Lada y Tuilla.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.-